

Doctor:

OSCAR GIAMPERO POLO SERRANO
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- RECURSO DE REPOSICION AUTO 24 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA \$26.380.531
RADICADO No.- 110014003077 **2018-00710 00**
DEMANDANTE.- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA.- JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **curador ad – litem** del demandado del asunto, al tenor de lo previsto por el artículo 442 del C.G.P., formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, notificado mediante estado de fecha 25 de noviembre de 2020, mediante el cual su despacho dispuso fijación de fecha para audiencia, y decreto unas pruebas y negó otras, para que se acceda a las pretensiones que adelante se efectúan, con base en las siguientes

I. RAZONES FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el auto recurrido su despacho decretó pruebas, pero negó otras solicitadas por el Curador Ad-litem.

Frente a los medios de prueba solicitados por el suscrito Curador Ad-litem, se negó la exhibición de documentos, por considerar que los documentos habían sido aportados por la demandante al descorrer el traslado.

Y, por otra parte, se negó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de verificar que el titular de la cedula y el demandado se tratare de la misma persona, por considerarla inútil, aunado a que consideró que el suscrito Curador Ad-Litem debió tachar las pruebas documentales.

Al verificar las excepciones de mérito, en la exhibición de documentos, se solicitaron tres (3) aspectos puntuales objeto de la exhibición: (1) Soportes de proyección y amortización de todos y cada uno de los créditos solicitados por el demandado. (2) Soportes del (los) desembolso(s) de (los) crédito(s) efectuado(s) al señor JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ, (3) Copia de todas las solicitudes de créditos, con todos sus soportes, formularios, proyecciones, etc., suscritos por el señor JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ, y (4) Carta de instrucciones otorgada por el demandado JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ, para el diligenciamiento del pagaré base de ejecución.

Al verificar el pagaré base de ejecución se tiene que el mismo tiene **fecha de vencimiento el día 28 de mayo de 2018 y diligenciado en esa misma fecha** (Cfr. Reverso pagaré). Lo cual, por clara lógica, permite presumir que cuando menos con anterioridad a esa fecha y con límite de ella misma, fueron solicitados los créditos soportados en el pagaré.

(1) Ahora, de la simple confrontación de los pantallazos de "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA PROYECCIÓN DE PAGOS A REALIZAR", se tiene que están adiados 27-08-2020 impresos a las 11.39 AM, pero si el crédito inicio en el mes de junio de 2016, dónde obra la proyección de crédito suministrada al demandado correspondiente a esa fecha o con anterioridad a ella?. Tnegase en cuenta que de acuerdo al pantallazo de APLICACIÓN DE PAGOS, los mismos vienen causados desde el año 2011/01/03.

(2) SOPORTES DEL (LOS) DESEMBOLSO(S) DE (LOS) CRÉDITO(S) EFECTUADO(S) AL SEÑOR JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ.

Verificada las documentales allegadas, no se observa el soporte del desembolso ni en dónde ni cómo se hizo.

(3) COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE CRÉDITOS, CON TODOS SUS SOPORTES, FORMULARIOS, PROYECCIONES, ETC., SUSCRITOS POR EL SEÑOR JESUS ALFONSO CRUZ RODRÍGUEZ

Quisiera se me indicara en qué aparte del memorial que describió el traslado de las excepciones se allegaron los formularios y solicitudes de crédito presentados por el demandado al momento de solicitar los créditos recogidos, aparentemente, en el pagaré base de ejecución.

De la sola confrontación de la documental allegada con la demanda, como al describir el traslado a las excepciones de mérito, se puede afirmar categóricamente que dichas documentales no obran en el expediente ni en el memorial precitado. Claro, salvo que la parte demandante los haya remitido al despacho y no los haya socializado y corrido el traslado al Cuador Ad – Litem del demandado. De lo contrario, dicha prueba no fue allegada, y ahora se cercena la posibilidad de su exhibición, misma indispensable para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado.

(4) FRENTE A LA EXHIBICION DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES: Ni en la demanda ni en las copias de ella en el traslado entregados al suscrito CURADOR AD-LITEM, ni relacionada en las pruebas documentales, ni al describir el traslado de las excepciones aniquilatorias, fue aportada por la parte demandante dicha documental, siendo imprescindible para el cabal ejercicio de la labor encomendada y en procura del respeto y protección de los derechos de mi representado. Supuesto y solicitud, inclusive formulada al momento de reponerse el mandamiento de pago, y que sigue brillando por su ausencia, como quiera que no se satisfizo el derecho de contradicción a favor del demandado al no haber sido aportada, y ahora al negarse la exhibición requerida.

Menester sea indicar, que comparezco a este proceso como CURADOR AD-LITEM del demandado, a quien no conozco ni he logrado contactar-por no contar con información-, y por ende, sin soporte alguno de la existencia o no, características y autorizaciones otorgadas por el presunto suscribiente del pagaré al Banco de Bogotá, hoy demandante. Precisamente conocer todos lo pormenores de esa presunta relación financiera y comercial, le permiten a quien regenta la defensa de los derechos del demandado, tener claridad sobre lo acontecido y por esa misma vía fraguar los medios de prueba necesarios para la convicción de las desiciones que hayan de adoptarse al interior de este proceso. (Cfr. Art. 56 C.G.P.)

FRENTE A OFICIAR A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Señala su despacho que dicha prueba deviene en inútil. Posición de la que el suscrito Curador Ad-Litem se aparta, como se procede a explicar y sustentar.

Actúo como CURADOR AD-LITEM del demandado, a quien no conozco ni he logrado contactar-por ausencia de información para ello-, y por ende, sin soporte alguno de la existencia o no, características y autorizaciones otorgadas por el presunto suscribiente del pagaré al Banco de Bogotá. Mucho menos puedo determinar, ni tengo cómo hacerlo salvo por esta vía, de que quien suscribió el pagaré base de ejecución sea la misma persona demandada, es a través de la verificación directa de su cédula, siendo la autoridad competente para ello y acreditarla en el proceso la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Debo hacer hincapié que mi calidad es de CUARDOR AD-LÍTEM, no soy apoderado especial designado por el demandado, sino por su despacho. Luego, pretender que tache un documento de falso, sin conocer su origen y si el mismo lo es o no, resultaría temerario e irresponsable. Solo, y tan solo, de la confrontación de la cédula con los documtnos cuya exhibición se requiere, podria objetivamente formarse un juicio valorativo sobre la identidad plena y correspondencia entre el suscribiente del pagaré y el demandado.

Precisamente el conocer todos lo pormenores de esa presunta relación financiera y comercial, le permiten a quien regenta la defensa de los derechos del demandado, tener claridad sobre

lo acontecido y por esa misma vía fraguar los medios de prueba necesarios para la convicción de las decisiones que hayan de adoptarse al interior de este proceso. (Cfr. Art. 56 C.G.P.)

II. PETICIONES

PRIMERA: Reponer para Revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2020

SEGUNDA: Acceder a la exhibición de documentos solicitada por el suscrito Curador Ad - Litem.

De su Señoría,

Ivan D. Olaya C

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79. 943.344 de Bogotá

T.P 138.463 del C.S.J.

CURADOR AD-LÍTEM

Celular: 300 400 08 28

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com